

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: SENTENCIA N° 004

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2022-00086-00

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Agotado el trámite del presente proceso, promovido por los señores LUZ KARINA ARBOLEDA MENDOZA y JUAN DAVID ANDRADE MENDOZA, procede el Despacho, mediante sentencia, a impartir aprobación al trabajo de partición dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA MILENA MENDOZA POSU, atendiendo lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Asignada mediante Acta de reparto N° 068 del 3 de mayo de 2022, mediante Auto N° 297 del 20 de mayo de 2022, se declara abierto el proceso de sucesión de la causante ANA MILENA MENDOZA POSU (fallecida el 3 de enero de 2013), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 25.332.170; disponiéndose el trámite consagrado en los artículos 523 y demás aplicables del CGP, reconociendo la calidad de herederos a los señores LUZ KARINA ARBOLEDA MENDOZA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.002.885.893 de Jamundí Valle del Cauca y JUAN DAVID ANDRADE MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.149.160 de Santander de Quilichao Cauca, en calidad de hijos de la causante.

De igual manera se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho de intervenir en la presente causa sucesoral, habiéndose surtido la práctica del artículo 108 del CGP, a través del RNPE. Con fecha de ingreso 25 de octubre de 2022, así como el requerimiento ante la DIAN, acatando lo ordenado en el artículo 490 ídem.

II. TRÁMITE SURTIDO

Transcurrido el término fijado por la norma, se dio continuidad al trámite y mediante Auto N° 669 del 16 de noviembre de 2022, se resolvió designar como curador de los herederos indeterminados de ANA MILENA MENDOZA POSU al abogado CRISTIAN CAMILO CUENCA GUTIERREZ.

Aceptada la designación, habiendo tomado posesión del cargo el 23 de enero de 2023, allega escrito de contestación a la demanda, reconociendo como ciertos los hechos de la demanda, excepto los enlistados en los numerales SEXTO y SÉPTIMO, sin oponerse a las pretensiones de la activa.

Posteriormente, mediante proveído N° 051 del 01 de febrero de los corrientes, se fijó fecha para la realización de audiencia de inventarios el 14 del mismo mes y año, con participación de los apoderados de ambas partes,

vía plataforma LifeSize, tal como quedó consignada en el acta N° 010 de la fecha, diligencia en la cual se procedió a la presentación del inventario de bienes relictos, aprobado mediante Auto N° 079, decretándose, en consecuencia, la partición correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 507 del CGP, designando como partidor al Dr. CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA.

En término de ley, se allega la partición correspondiente, corriéndole traslado con Interlocutorio N° 110 del 24 de febrero de los cursantes y según lista de traslado N° 05¹, de igual fecha, tal como lo ordena el artículo 509 del CGP; actuaciones notificadas vía electrónica, en el microsítio del Juzgado, dispuesto para tales fines, en la página de la Rama Judicial, tal como se muestra a continuación:

Rama Judicial ➤ Juzgados Promiscuos Municipales ➤ JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA ➤
Publicación con efectos procesales ➤ Traslados especiales y ordinarios ➤ 2023

FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
VISOR DE CONTENIDO WEB										
N. Lista	FECHA	PROCESO	ACTUACIÓN	TRASLADO						
05	01/03/2023	2020-00047-00	TRASLADO LIQUIDACIÓN ART. 446 CGP	LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA						
		2022-00086-00	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN ART. 509 CGP	TRABAJO DE PARTICIÓN						
		2022-00286-00	RESPUESTA IGAC ART. 110 CGP	OFICIO 2607DTCU-2023-000-1318-EE-001						

Surtido el traslado en mención durante los días 2, 3, 6, 7 y 8 de marzo (4 y 5 de marzo correspondieron a días inhábiles por fin de semana), el señor Curador, guardó silencio sobre el particular.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previo análisis de los siguientes documentos:

III. PROBLEMA JURIDICO:

Al encontrarnos frente a un proceso liquidatario, corresponderá al Despacho, verificar que el trámite adelantado encuadre en los supuestos normativos consagrados en los artículos 1008 y siguientes del CC, en concordancia con las normas procesales contenidas en los artículos 473 y ss., que regulan el trámite del proceso de sucesión en el CGP, para establecer si es viable acceder a adjudicar en sucesión, como fuera petitionado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

- ✓ **Demanda en Forma:** La demanda cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en el artículo 488 Ídem.
- ✓ **Competencia:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón a su naturaleza, la ubicación de los bienes que conforman la masa herencial, área urbana del municipio de Caloto, así como la cuantía la cual no supera los 40 SMLMV.
- ✓ **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA INTERVENIR EN ÉSTE PROCESO;** encontrándose acreditada la calidad en la que intervienen los señores LUZ KARINA ARBOLEDA MENDOZA y JUAN DAVID ANDRADE MENDOZA, amén de que los intereses de los herederos indeterminados se

¹ Link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-caloto/91>

encuentran judicialmente representados por curador ad-litem. Integrándose de esta manera la relación jurídica procesal demandante-demandados.

2. De la legitimación en la causa

De conformidad con lo establecido en los artículos 483, 487, 490 y ss. Del CGP, en concordancia con el artículo 1312 del CC, cualquiera de los interesados podrá pedir la apertura del proceso de sucesión luego del fallecimiento de una persona, de manera que los demandantes están legitimados para actuar, por activa, al dirigir el petitum de la demanda en ese sentido. Por otra parte, el bien inmueble objeto de este proceso, identificado con FMI N° 124-7468 ORIP Caloto, registra como titular del 50% del derecho real de dominio a la causante ANA MILENA MENDOZA POSU.

3. De la acción incoada:

Del contenido de la demanda se deduce que la acción ejercitada es la contemplada en el artículo 1012 del Código Civil, encaminada a la apertura del trámite sucesoral, luego de haberse acreditado el fallecimiento de la señora ANA MILENA MENDOZA POSU, acaecida el 3 de enero de 2013, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 06427063, expedido por la Notaría de Buenos Aires – Cauca.

El proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los sucesores tanto activo como pasivo. El proceso de Sucesión está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que la causante haya dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la herencia, la cual deben proferirse siempre que la partición este conforme a derecho.

La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P. pero según el Art. 518 ibídem, en el proceso de sucesión después de terminado, si aparecieren otros bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

Es así que, el legislador, traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

En el sub lite, el Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente al bien inventariado y a su valor, lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos, tal como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fue el apoderado de los herederos aquí reconocidos, quien presentó la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2° del art. 509 de Código General del Proceso, dejando constancia que, de la presente sentencia, forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, incorporado debidamente al expediente digital.

En este proceso se agotaron las exigencias del Título I Capítulo IV del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por el partidor, y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante ANA MILENA MENDOZA POSU.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo de partición, en el FMI N° 124-7468 ORIP Caloto, para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia ante la Notaría Única de Caloto – Cauca, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del CGP.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente sentencia de conformidad con el artículo 119 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ